

p. 6

AAG, 4779

127



# PRAGMATICA SANCION DE SU Magestad EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRANAMIENTO DE ESTOS  
Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion  
de sus Temporalidades, y prohibicion de su restableci-  
miento en tiempo alguno, con las demás pre-  
cauciones que expresa.

Año



1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

# SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Martes 15 de Diciembre de 1767.

*Providencias tomadas por la Corte de Napoles para la Expulsion y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus en aquellos Reynos.*

## ORDEN DEL REY.

CONformandome con el parecer unánime propuesto por toda esa Junta en Consulta de 25 del corriente; exhortado tambien del dictamen de personas Eclesiásticas, respetables por su carácter, y generalmente bien reputadas del público por su piedad y doctrina; y movido de otras justas, graves y urgentisimas causas, que han determinado mi Real ánimo á proveer á la pública tranquilidad, seguridad, bien y ventajas de mis muy amados Pueblos; usando de aquella suprema absoluta potestad económica, que ha depositado el Omnipotente en manos de los Soberanos para gobernar los Súbditos, que su Divina Providencia ha puesto á su paternal cuidado: he venido en resolver, como resuelvo, quiero y mando, que sean estrañados y excluidos para siempre de todos mis Dominios de las *Sicilias*, y de qualquiera otra parte perteneciente á mi Soberanía, todos los Sacerdotes, Diáconos y Subdiáconos de la *Compañia de Jesus*, con todos los Hermanos Legos de la misma Comunidad, que quieran mantener el hábito, y seguir el Instituto. Igualmente he resuelto, quiero y mando, que se ocupen todas las Temporalidades de la referida Compañia en mis Dominios, para hacer de ellas el uso que Yo tubiere por justo y conveniente. Y teniendo bien experimentada la prudencia, eficacia y atencion á mi Real Servicio de vos *D. Esteban Reggio*, Principe de *Campo-florido*, Capitan General de mis Exércitos, Coronel de las Reales Guardias *Italianas*, Castellano propietario de mi Real *Castillo-nuevo*, y mi Consegero de Estado: como asimismo las mas relevantes pruebas de la fidelidad y amor, que tanto Vos como vuestra familia habeis acreditado á mi Persona y Reyno, desde luego os doy para el exácto cumplimiento de esta mi Real determinacion, plena y privativa facultad, y todo el mas amplio y extraordinario poder, y para que deis las ordenes necesarias al tenor de la Instruccion formada por la misma Junta, aprobada por Nos, y comunicada en mi Real nombre por mi Secretario y Consegero de Estado, del modo que tengais por mas conveniente al mas acertado, pronto, y pacífico cumplimiento.

180  
miento. A este fin quieto y mando, que no solo los Supremos Tribunales, y otros Magistrados y Gefes, asi Politicos, como Militares de la Capital, cumplan puntualmente vuestras ordenes, tocantes á dicha Expulsion, sino que tambien se executen las que dirigieseis á qualquiera parte de mi Exército, y de mis Fuerzas terrestres y marítimas, á los Presidios, y Audiencias de las Provincias de este Reyno, y á los Gobernadores, y qualesquiera otras personas que tengan jurisdiccion ordinaria ó delegada, ó parte en el Gobierno de los Pueblos del Reyno, sin excluir el Tribunal de la Aduana de *Foggia*, y qualquiera otra jurisdiccion privilegiada, que se deberá tener por nombrada y especificada en este Decreto: y que lo mismo se entienda por lo tocante á las ordenes que dirigieseis al Virrey de *Sicilia*, y á otros qualesquiera Magistrados, y Gobernadores de los Lugares de aquel Reyno. Cada uno deberá obedeceros sin dilacion, ni réplica, so pena de que el que no obedeciese puntualmente, incurrirá en mi Real indignacion. Tambien encargo y mando á los Padres Provinciales, Rectores, y otros Superiores de la *Compañia de Jesus*, se conformen puntualmente por su parte con todo quanto se les prevenga; asegurandoles, y ordenando, que en la execucion serán tratados con el mayor decoro, atencion, humanidad, y asistencia segun mis Reales intenciones. Confio en vuestro zelo, y espero que todo se executará exáctamente, y que para el cumplimiento dareis las correspondientes providencias, acompañandolas de una Copia de esta mi Real Orden, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario, y Consegero de Estado, á cuyas Copias, firmadas por Vos, quiero se dé la misma fé y crédito que al original. *Napoles* 31 de Octubre de 1767. = FERNANDO = Bernardo Tanucci = Al Principe de Campo - florido.

## PRAGMATICA.

Fernando IV. por la gracia de Dios, Rey de las Dos Sicilias, y de Jerusalén, &c. Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro, &c. Gran Principe hereditario de Toscana, &c. &c. &c.

**H**abiendonos obligado la quietud, seguridad, y felicidad de nuestros muy amados Pueblos á conformarnos con el parecer unánime, que nos propuso la Junta de los Abusos en representacion de 25 del pasado mes de Octubre, juntamente con el dictámen de otras personas distinguidas por su carácter Eclesiástico, y por su piedad y doctrina: hemos resuelto, usando de aquella suprema independiente potestad

131  
tad económica, que reconocemos inmediatamente de Dios, unida inseparablemente á nuestra Soberanía por su Omnipotencia, para el gobierno, y régimen de nuestros Súbditos, y queremos y mandamos, que la Compañía, llamada de *Jesus*, quede abolida para siempre, y sea perpetuamente excluída de nuestros Reynos de las *Dos Sicilias*.

I. Para esto ordenamos y mandamos, que todos los Individuos de la referida Compañía, Sacerdotes, Diáconos y Subdiáconos, y tambien todos los Escolares, Novicios, y Coadjutores, ó Legos, los quales quieran mantener el hábito y seguir el Instituto, sean expulsos de nuestros Dominios.

II. Igualmente ordenamos y mandamos, que estos Expulsos no puedan volver en tiempo alguno á nuestros Reynos, so pena de ser tratados como Reos de lesa Magestad, aunque salgan de la Orden con licencia formal del Papa, dexen el hábito, ó pasen á otra Orden.

III. Ordenamos y mandamos se ocupen en nuestro Real nombre todas las Temporalidades de la referida Compañía, asi muebles, como rayces, rentas, y otros qualesquiera efectos; reservándonos hacer con nuestra piedad y amor á nuestros Pueblos, aquel uso que juzgásemos mas útil, y conveniente al bien público.

IV. Y usando de nuestra clemencia Real, declaramos, y hemos ordenado, que á todos los *Jesuitas*, nuestros Súbditos, que estén ordenados *in Sacris*, se asignen seis ducados (\*) mensuales á cada uno durante su vida para su manutencion fuera de nuestros Reynos: á cuyo efecto deberá cada uno elegir el pariente mas cercano, y que sea idoneo para exígir dicha pension vitalicia, á quien se pagará de nuestro Real Erario, del qual la recibirá cada uno. No queremos que sean comprendidos en este acto de nuestra Real clemencia los Novicios, Escolares y Legos, los quales posteriormente á nuestra Real declaracion, han querido seguir la Compañía, y como todo se previene en los Capítulos X. XI. y XXVI. de la Instruccion, los quales queremos y mandamos se observen puntualmente.

V. Ordenamos y mandamos, que esta pension vitalicia asignada cese desde luego á todos los Individuos, si se verificase que alguno de ellos, ú otros de su Compañía, ó con su propio nombre, ó fingido, ó qualquiera otra persona, aunque esté fuera de la Compañía, escribiese, ó impugnase con qualquier titulo de apologia, ó de otra manera esta nuestra Real determinacion. A cuyo efecto ordenamos y mandamos

mós

---

(\*) Cada ducado vale algo mas de 16 reales vellon.

mos á todos , y qualquiera de nuestros Súbditos , so pena de incurrir en nuestra Real indignacion , que no escriban sobre esta nuestra resolución , aunque sea para aplaudirla y aprobarla , sin nuestra expresa orden .

VI. Ninguno de nuestros Vasallos Eclesiásticos , y Seculares podrá pedir Carta de Hermandad de esta Compañia , so pena de ser tratado como Reo de lesa Magestad ; y baxo la misma pena deberá cada uno , que anteriormente la hubiese recibido , entregarla dentro de un mes á los Jueces de los Tribunales de esta Capital , Comisario del Campo , ó Presidentes de las Provincias , ó Gobernadores de los respectivos Lugares , los quales deberán ocultar los nombres , y remitir la Carta á nuestra Real Secretaría de Estado .

Y para que contra esta nuestra Ley no se pueda alegar ignorancia , y llegue á noticia de todos , ordenámos y mandámos , que se publique en los lugares acostumbrados de nuestros Reynos ; y para mayor autoridad de esta nuestra Real determinacion , firmamos la presente de nuestra propia mano , sellada con nuestro Sello Real , y refrendada por nuestro Consegero de Estado , y primer Secretario de Estado . *Napoles 3. de Noviembre de 1767.*

**FERNANDO.**

*Bernardo Tanucci.*

**Vidit Citus Praes. Vice - Protonotar.**

*Dominus Rex mandavit mihi  
Salvatori Spiriti a Secretis.*

En el dia 22 de Noviembre de 1767 yo *Carlos Castellano* , Lector de Reales Vandos , digo , haber publicado la sobredicha Ley á son de Trompetas Reales en los lugares acostumbrados y de uso en esta fidelissima Ciudad de *Napoles.*

*Carlos Castellano.*



**DON CARLOS**  
 POR LA GRACIA DE DIOS  
 Rey de Castilla, de Leon, de  
 Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén,  
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
 de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de  
 Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Al-  
 gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,  
 de las Indias Orientales, y Occidentales,  
 Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano,  
 Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
 goña, de Brabante, y de Milan, Con-  
 de de Abspurg, de Flandes, Tirol, y  
 Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Moli-  
 na, &c. = Al Serenisimo Principe D. Car-  
 los, mi muy caro y amado Hijo; á los In-  
 fantes, Prelados, Duques, Marqueses,  
 Condes, Ricos-Hombres, Priores de las  
 Ordenes, Comendadores, y Sub-Comen-  
 dadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-  
 fuertes, y llanas: y á los del mi Consejo,

A Pre-

Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías; y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo , como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella , conviniendo en el mismo dictamen , me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas causas , relativas á la obligacion en que me hallo constituido , de mantener en subordinacion , tranquilidad, y justicia mis Pueblos , y otras urgentes justas y necesarias , que reservo en mi Real ánimo : usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de

mi

mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España , é Indias , é Islas Filipinas , y demás adyacentes á los Regulares de la Compañia , así Sacerdotes , como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion , y á los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , he dado plena y privativa comision , y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza , satisfaccion , y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina , observancia de vida monástica , exemplar servicio de la Iglesia , acreditada instruccion de sus estudios , y suficiente número de Individuos , para ayudar á los Obispos , y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas , y por su abstraccion de negocios de gobierno , como agenos ,

y distantes de la vida ascética , y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos , Cabildos Eclesiásticos , y demás Estamentos , ó Cuerpos políticos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia : valiendome unicamente de la económica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro , que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos , asi muebles , como raíces , ó rentas Eclesiásticas , que legitimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Individuos , que serán de cien pesos , durante su vida , á los Sacerdotes ; y noventa á los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuítas extranjeros , que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios , ó fuera de ellos.

3  
ó en casas particulares ; vistiendo la sotana , ó en traje de Abates , y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distinción alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios , que quisieren voluntariamente seguir á los demás , por no estar aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos ; le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía , faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones , intente ó permita , que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion , con titulo ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos , ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuítas por el Banco del Giro , con intervencion

de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia for.

formal del Papa , y quede de Secular ó Clérigo , ó pase á otra Orden , no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General ; ni hará diligencias , pasos , ni insinuaciones , directa ni indirectamente á favor de la Compañia ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos , aunque haya salido , como vá dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio , aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni á otro en su nombre ; pena de que se le tratará como reo de Estado , y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al pre-

140  
presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmovier con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno; é inhibo

al

5  
 al Juez de Imprentas, á sus subdelegados,  
 y á todas las Justicias de mis Reynos, de  
 conceder tales permisos ó licencias; por de-  
 ber correr todo esto baxo de las órdenes del  
 Presidente y Ministros de mi Consejo, con  
 noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente á los  
 Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Su-  
 periores de las Ordenes Regulares, no per-  
 mitan, que sus Súbditos escriban, impriman,  
 ni declamen sobre este asunto: pues se les  
 haria responsables de la no esperada infrac-  
 cion de parte de qualquiera de ellos: la qual  
 declaro comprendida en la Ley del Señor  
 Don Juan el Primero, y Real Cedula ex-  
 pedida circularmente por mi Consejo en  
 18 de Septiembre del año pasado, para  
 su mas puntual execucion: à que todos de-  
 ben conspirar, por lo que interesa el ór-  
 den público, y la reputacion de los mis-  
 mos individuos, para no atraherse los efec-  
 tos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con  
 arreglo á lo que vá expresado haga expedir,  
 y publicar la Real Prágmatica mas estrecha  
 y conveniente, para que llegue á noticia de  
 todos mis Vasallos, y se observe inviola-  
 blemente, publíquese, y executen por las Jus-  
 ticias y Tribunales territoriales las penas,  
 que

que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, ob-

ser-

sirven la expresada ley y Pragmática como  
 en ella se contiene, sin permitir que con nin-  
 gun pretexto se contravenga en manera al-  
 guna á quanto en ella se ordena : Y mando  
 á los del mi Consejo , Presidente , y Oído-  
 res , Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis  
 Audiencias , y Chancillerías , Asistente ,  
 Gobernadores , Alcaldes mayores y ordi-  
 narios , y demás Jueces y Justicias de todos  
 mis Dominios , guarden , cumplan y execu-  
 ten la citada ley y Pragmática sancion , y  
 la hagan guardar y observar en todo y por  
 todo , dando para ello las providencias que  
 se requieran , sin que sea necesaria otra de-  
 claracion alguna mas de esta , que ha de te-  
 ner su puntual execucion desde el dia que  
 se publique en Madrid , y en las Ciudades,  
 Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la  
 forma acostumbrada; por convenir asi á mi  
 Real servicio , tranquilidad , bien , y utili-  
 dad de la causa pública de mis Vasallos.  
 Que asi es mi voluntad , y que al traslado  
 impreso de esta mi Carta , firmado de Don  
 Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano  
 de Camara mas antiguo , y de Gobierno de  
 mi Consejo , se le dé la misma fé y credito,  
 que á su original. Dada en el Pardo á dos  
 de Abril de mil setecientos y sesenta y sie-  
 te años. YO EL REY. Yo Don Joseph  
 Ig-

Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey  
nuestro Señor , le hice escribir por su man-  
dado. = El Conde de Aranda. = Don  
Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tu-  
dó. = Don Francisco de Salazar y Ague-  
ro. = Don Joseph Manuel Dominguez.  
= Registrada. = D. Nicolàs Berdugo,  
Theniente de Chancillér mayor. = Don  
Nicolás Berdugo.

Yo el Rey. Yo Don Joseph  
de Abell de mil seiscientos y setenta y sic-  
que à su original. Dada en el Pardo à dos  
mi Consejo etc. le de la misma fe y credito,  
de Camera mas antiguo, y de Gobierno de  
Ignacio Escobar de Higarreda, mi escribano  
impreso de esta mi Carta, firmado de Don  
Que así es mi voluntad, y que al traslado  
dad de la causa publica de mis Vasallos.  
Real servicio, tranquilidad, bien, y mili-  
taria acostumbrada; por convenir así à mi  
Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la  
se publique en Madrid, y en las Ciudades,  
por su puntual execucion desde el día que  
claracion alguna mas de esta, que ha de re-  
se requirieran, sin que sea necesaria otra de-  
todo, dando para ello las providencias que  
la hagan guardar y observar en todo y por  
en la ciudad de V. Magestad Real, y  
mis Dominios, guarden, cumplan y exco-

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

*Es Copia de la Real Pragmática sancion original, y su Publicacion, de que certifico.*